



Universidad Nacional de Córdoba

2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex2026-00109324 UNC-DGME#SG - Reclamo Administrativo Previo

Señor Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en las que el exagente nodocente Javier Roberto Moyano – Leg. 27.497 -, hoy jubilado, interpone un reclamo administrativo previo en los términos del art. 30 de la LNPA 19549.

A través de dicho reclamo, se solicita el pago de una indemnización “integral” por la suma de pesos ciento treinta millones (\$ 130.000.000), con más intereses y actualización, fundando tal en la supuesta responsabilidad civil de esta Universidad por los daños que el Sr. Moyano dice haber sufrido tras un proceso de persecución institucional, política y funcional instrumentado en su contra.

Refiere en su reclamo los hechos y derechos que lo fundan, a los cuales me remito en honor a la brevedad, salvo aquellos que sean de directa mención en el presente dictamen.

Concretamente, lo que refiere el reclamante a dos situaciones en las cuales dice haber sido víctima de abuso de poder, siendo que una de ellas fue un traslado de su lugar de trabajo y modificación de su status en planta.

Que ante ello, tuvo que recurrir administrativamente las decisiones de la autoridad de la Escuela Superior de Comercio “Manuel Belgrano”, para lograr el debido reconocimiento a su reclamo, a través de la RR nro. 1589/2021.

Que ante tal situación, sostiene que la Dirección de la Escuela, con tal de no acatar el decisorio rectoral, utilizó a una tercera persona para presentar una denuncia falsa en su contra por actos de violencia de género, lo que generó una investigación sumarial administrativa, impidiendo su ingreso al lugar de trabajo.

Dice que todos los detalles de la denuncia fueron puestos a consideración de la comunidad universitaria afectando su buen nombre y honor, como el de su

propia familia.

Sosteniendo en su escrito, que el resultado del proceso sumarial, culminó con una segunda conclusión sumarial (CS-2025-166-E-UNC-AI#DGS) que estableció la inexistencia de la violencia de género y la falsedad de los hechos que dieran motivo a tal investigación, lo cual fue avalado por una resolución rectoral (RR-2025-1284-E-UNC-REC) que ordenó nuevamente la restitución inmediata en el cargo de Director del Área de Imprenta.

Estas cuestiones traídas a consideración, son las que motivan su pretensión de resarcimiento económico a través del reclamo previo administrativo.

Conforme lo prescribe el art. 30 de la LNPA, “...salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado Nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaria de la Presidencia o autoridad de la entidad descentralizada...”, lo cual nos indica que en el caso, no se cuestiona ningún acto administrativo en particular, lo que se procura obtener un pronunciamiento de la Administración, una conducta positiva o negativa respecto al reclamo de resarcimiento económico derivado de los supuestos daños y perjuicios sufridos por el exagente tanto por la situación de cambio de lugar de trabajo u oficina, como del trámite sumarial llevado a cabo en su contra, en razón de una denuncia formulada por una agente (Sra. Luciana Franchi) por actos de violencia de genero.

Al respecto, debo decir que el reclamo resarcitorio, en mi opinión debe ser rechazado en esta sede, por lo que doy motivos.

En los casos en que el reclamante da fundamento a su pretensión de resarcimiento de daños, se observa claramente que la administración permitió el ejercicio de defensa del supuestamente damnificado, resultando en ambos casos, la oportuna atención y favorable resolución a sus cuestionamientos.

Como bien se expone en los “hechos” del reclamo previo, siempre a través de los remedios administrativos existentes, se escuchó al Sr. Moyano, y se le terminó dando razón, lo cual de ninguna manera ello pudiera generar daño alguno.

Las situaciones relatadas por el exagente Moyano, forman parte de la relación laboral, y la vida institucional de cualquier agente de la administración, tanto es así, que en ellas se conjugan las facultades de dirección del superior jerárquico (art. 8 CCT homologado por Dec. 366/06); los derechos del personal de estabilidad, interposición de recursos y retribución de sus servicios (art. 11 el mismo CCT), y finalmente, los deberes de respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente y seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas (art. 12 CCT).

Vale decir, que los actos expuestos como lesivos a su persona, y que dieran supuestos motivos de resarcimientos, son propios de una relación laboral, y los cuales, pueden ocurrir a cualquier agente, siendo que de ningún modo su ocurrencia pueden aparejar resarcimiento alguno.

Se desconoce por tanto la existencia de daño moral y afectación alguna a los derechos personalísimos, como daños al proyecto de vida, salud y pérdida de chance, aún en la etapa de jubilación.

Sostenemos, concretamente, que no ha existido desviación de poder, en razón de que en los actos administrativos acusados de causantes de los daños que se reclaman, la autoridad administrativa resolvió favorablemente al reclamante, indicando ello, que los cuestionamientos no lograron tener la entidad suficiente para dañar al agente.

Siempre, desde la Administración existió el cumplimiento de la normativa, lo que indica, que el cumplimiento de la ley, no puede causar daños.

El sumario administrativo llevado a cabo en contra del reclamante, en Ex2022-00475670 UNC-AVG#DCU, ha sido en razón de una denuncia presentada por una agente de esta Casa en su contra, lo que implica para la Administración una obligación de dar inicio a una investigación a los fines de la averiguación, en el ámbito administrativo, de los actos, hechos u omisiones denunciados, y presuntamente punibles, y que se consideran susceptibles de ser imputados al agente denunciado, conforme lo ordena el art. 83 del RIA.

Dicho sumario, fue tramitado en tiempo y forma, dando cumplimiento a todos los requerimientos procesales, entre ellos el respeto al derecho de defensa del agente sumariado, y concluyendo el mismo con la resolución dictada, la cual de ninguna manera puede ser tenida como un acto administrativo antijurídico.

En definitiva, aconsejo el rechazo del reclamo formulado, siendo que en caso de así compartirlo, podrá el Sr. Rector dictar una resolución rechazando el reclamo resarcitorio planteado por el Sr. Javier Roberto Moyano.

A tenor de lo dispuesto por el art. 31 de la LNPA, la resolución de rechazo podrá ser recurrida ante el H.C.S. a opción del interesado, para lo cual, corresponderá al momento de la notificación que se le realice, proceder a transcribir el referido artículo a sus efectos.

Así dictamino.

